

ta y ocho/mil novecientos setenta y siete, que autorizó al Ministerio de Hacienda a firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo quinto del mismo; si bien no queda definida de una manera expresa su naturaleza, resulta evidente que por su organización, funciones y dotación presupuestaria debe ser considerado un servicio público sin personalidad, aunque el Convenio suscrito con el Banco Mundial determina el compromiso del Estado español para transformar el CEDETI, en Organismo autónomo de la Administración española.

Por otra parte, las atribuciones que el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, confiere al CEDETI, sus relaciones con el sector privado y la agilidad que requieren sus actuaciones aconsejan su inclusión en alguno de los tipos de Organismos autónomos a que se alude en la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y en uso de la autorización contenida en dicho texto, el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se transforma en Organismo autónomo del Estado, clasificándose como administrativo a los efectos de la mencionada Ley, y manteniendo su actual denominación.

Dos. El nuevo Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se registrará por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Real Decreto-ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y siete, el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, y demás disposiciones que le sean aplicables en la materia no regulada en aquellas.

Artículo segundo.—El Organismo autónomo creado continuará adscrito administrativamente al Ministerio de Industria y Energía y mantendrá las funciones, órganos y estructura que actualmente tiene.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

6768

REAL DECRETO 363/1978, de 10 de febrero, aprobatorio del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1978.

El artículo cuarto de la Ley diez de mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es el resultado del estudio del total de moneda metálica actualmente en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos setenta y ocho, cuya estimación ha sido ajustada holgadamente al límite máximo de moneda metálica en circulación que, para dicho ejercicio, ha establecido el artículo veintidós de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley número diez de mil novecientos setenta y cinco.

Las monedas que serán acuñadas en el presente ejercicio económico, que se corresponden con las descritas en el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por las mismas razones invocadas en el Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, que establecía el plan de acuñación para el pasado ejercicio, coexistirán con las monedas autorizadas en fecha anterior al Decreto primeramente mencionado, en tanto no sean privadas del curso legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho se acuñarán y, en su caso, se pondrán en circulación, en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley número diez de mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, con las características que para cada una de tal clase establece el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por un importe máximo de ocho mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—En todo caso, dentro del límite señalado en el artículo anterior, con carácter mínimo, se acuñarán y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, las siguientes monedas:

Uno.—Moneda de una peseta, doscientos sesenta millones de piezas, equivalentes a doscientos sesenta millones de pesetas.

Dos.—Moneda de cinco pesetas, ciento ochenta y cinco millones de piezas, equivalentes a novecientos veinticinco millones de pesetas.

Tres.—Moneda de veinticinco pesetas, sesenta y seis millones de piezas, equivalentes a mil seiscientos cincuenta millones de pesetas.

Cuatro.—Moneda de cincuenta pesetas, trece millones trescientas mil piezas, equivalentes a seiscientos sesenta y cinco millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...